

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-252/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: SOLEDAD SÁNCHEZ
MENDOZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTINEZ

SECRETARIADO: NANCY GUADALUPE
OROZCO CARRASCO

COLABORÓ: ALEJANDRA ORPINEL
ACOSTA

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral, por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral del Estado, cometida por Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, y el partido político Movimiento Ciudadano, *por culpa in vigilando*; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:²

- a) **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- b) **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

2. Denuncia. El veinte de mayo, Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó un escrito inicial de denuncia por presuntas infracciones a la Constitución Federal, así como de la normativa electoral aplicable por la compra y coacción del voto en contra de Soledad Sánchez Mendoza, candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, por el partido político Movimiento Ciudadano, así como en contra del citado partido por culpa *in vigilando*.

3. Actuaciones del Instituto.

² De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE123/2023**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

3.1. Recepción y actuaciones preliminares. El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, entre otros, radicar la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-201/2024; reservando su admisión, emplazamiento, así como, el dictado de medidas cautelares, ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

3.2. Admisión. El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Soledad Sánchez Mendoza, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones en materia de propaganda política-electoral, así como en contra del partido Movimiento Ciudadano por la figura de *culpa in vigilando*; se ordenó resolver lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas y, finalmente, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

3.3. Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo del treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de junio, se celebró la audiencia de ley.

4. Actuaciones de este Tribunal.

4.1 Recepción del expediente. El once de junio, mediante oficio de clave IEE-SE-1285/2024, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Instituto, con el cual remitió a este Tribunal el expediente IEE-PES-201/2024, del índice de dicho órgano electoral administrativo.

4.2 Registro y verificación. Mediante acuerdo de doce de junio, la presidencia de este Tribunal ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de dicho órgano jurisdiccional, bajo la clave PES-

252/2024; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, a efecto de verificar si el expediente cumplía con la correcta integración e instrucción.

4.3 Verificación. Al encontrarse verificado de manera positiva, mediante acuerdo de presidencia de diecisiete de junio, el expediente fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez para su instrucción.

4.4 Circulación del proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la presidencia convocar a sesión pública para su discusión y votación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la vía del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 280, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDA. Planteamiento del caso. En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como de la parte denunciada al comparecer al procedimiento; esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

3.1 Hechos de la denuncia. Del escrito de denuncia presentado el veinte de mayo³ se advierte como hechos de queja -en esencia- los siguientes:

- Es un hecho público y notorio que el primero de octubre de 2023 en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, inició el Proceso Electoral Local 2023-2024.

³ Visible de foja 08 a 20, del expediente.

- Es un hecho público y notorio que Soledad Sánchez Mendoza, es candidata a la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por el partido político Movimiento Ciudadano.
- Es un hecho público y notorio que el veinticinco de abril de 2024, dieron inicio las campañas locales dentro del Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Es un hecho público y notorio que el día dieciocho de mayo de 2024, la denunciada realizó una publicación a través de la red social denominada “Facebook”, donde acude a repartir agua para las familias de la Colonia Talleres, hecho difundido y publicado de la misma forma en diversa nota periodística.
- Es visible la intención de Soledad Sánchez Mendoza, para obtener un beneficio indebido que posicione su imagen ventajosamente frente a la ciudadanía, a través de la compra y/o coacción del voto, con la realización de acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre la propaganda política-electoral.
PARTE DENUNCIADA
<p>1) Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral.</p> <p>2) Partido político Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de cuidado –<i>culpa in vigilando</i>–.</p>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 128, numeral 3); 256, numeral 1), inciso c) y 259, inciso g), de la Ley Electoral.

3.2. Defensa de la parte denunciada.

a) **Por lo que respecta a Soledad Sánchez Mendoza.** Mediante escrito presentado el siete de junio en la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, la denunciada compareció al procedimiento, con el fin de dar contestación a la denuncia.⁴

De dicho escrito se observa como argumentos de descargo, en esencia los siguientes:

- Que compartió una publicación en la red social de Facebook, en la que daba a conocer una promesa de campaña relativa al mejoramiento de la infraestructura hidráulica, por medio de energías limpias para reducir costos y mejorar el servicio, acompañada de diversas fotografías.
- Que es falso que haya tenido la intención de obtener un beneficio indebido a través de la compra y/o coacción del voto, con la publicación denunciada.
- De la publicación no se desprende prueba alguna que corrobore el dicho de la parte denunciante.
- No ofertó ningún bien, pues se trató en todo momento de propuestas de campaña para acercarse al electorado.
- La denunciante no acredita la existencia de una afectación producida con motivo de los hechos de la denuncia, pues se basa simplemente en una apreciación subjetiva y una manifestación genérica.

⁴ Visible de la foja 100 a 104 del expediente.

b) **Por lo que respecta al partido Movimiento Ciudadano.** De autos se advierte que no compareció al presente procedimiento especial sancionador, lo cual implica que no presentó defensa o excepción alguna que este Tribunal deba analizar en la presente determinación, aun y cuando fue debidamente emplazado al procedimiento.⁵

CUARTA. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos probados. El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. En ese sentido, el numeral 3), de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.⁶

4.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. De los autos del procedimiento, se advierte que el denunciante ofreció los medios de prueba siguientes:⁷

No.	Medio de prueba	Materia
1	Pruebas técnicas	Consistente en las reproducciones fotográficas insertas en el escrito de denuncia. ⁸
2	Pruebas técnicas	Consistentes en las siguientes ligas electrónicas: <ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid034bJ3Gr3U81YBNSZrvnkqNeWd4Bm1zjtzLg69dfsEGUciRP2kNzoFhzvfpL5yPJJaPI 2. https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19126

⁵ Como se desprende de contancia consultable a foja 56 de autos.

⁶ “**Artículo 277...** 3) Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.”

⁷ Visible de las fojas 18 y 19 de autos.

⁸ Consistentes en un total de ocho fotografías.

3	Documental pública	Consistente en las certificaciones realizadas por la autoridad, sobre el contenido de ligas electrónicas y ubicaciones proporcionadas en la denuncia.
4	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca el interés de la oferente.
5	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Al respecto, una vez perfeccionadas las probanzas que así lo requerían, fueron admitidas y desahogadas dada su naturaleza,⁹ en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diez de junio.¹⁰

4.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados. Como ya fue puntualizado en el apartado correspondiente, de autos se advierte que, el partido **Movimiento Ciudadano**, no compareció al presente procedimiento especial sancionador, lo cual implica que no ofreció pruebas que este Tribunal pueda valorar en la presente determinación, aun y cuando fue debidamente emplazado al procedimiento.

4.3. Diligencias, perfeccionamiento y pruebas recabadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación.

En el desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó el perfeccionamiento de las pruebas que así lo requerían, así como la ejecución de diversas diligencias de investigación, mismas que se precisan a continuación:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública. ¹¹	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-354/2024 , a efecto de realizar inspección ocular del contenido

⁹ De conformidad con el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral.

¹⁰ Consultable de foja 105 a 112, del expediente.

¹¹ Visible de la foja 34 a 40 del expediente.

		de <u>dos ligas electrónicas</u> proporcionadas por el denunciante.
Diligencia		Respuesta
2	Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que proporcione información relacionada con la solicitud de registro de candidatura de Soledad Sánchez Mendoza, en el proceso electoral 2023-2024.	Se remitió respuesta, mediante oficio de clave IEE-DEPPP-851/2024, ¹² en el cual, se adjuntó copia certificada del registro de la candidatura de Soledad Sánchez Mendoza, presentado en el periodo de registro de candidaturas del proceso electoral local 2023-2024.

4.4 Valoración probatoria. El artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, prescribe como objeto de la prueba a los hechos invocados, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 278, numeral 1), del mismo ordenamiento, determina que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, el numeral 2), de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), que las documentales privadas, técnicas,

¹² Visible a fojas 42 a 45 del expediente.

periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Puntualizado lo anterior, por lo que respecta a: las pruebas técnicas, consistentes en *cuatro (8)* imágenes insertas en el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con la documental pública,¹³ recabada por la autoridad instructora, se le atribuye pleno valor probatorio en cuanto al contenido que consigna, ya que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetada o controvertida.

Finalmente, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.5. Hechos probados. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por acreditados y ciertos los hechos siguientes:

a) Calidad de Soledad Sánchez Mendoza, como candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulada por el partido

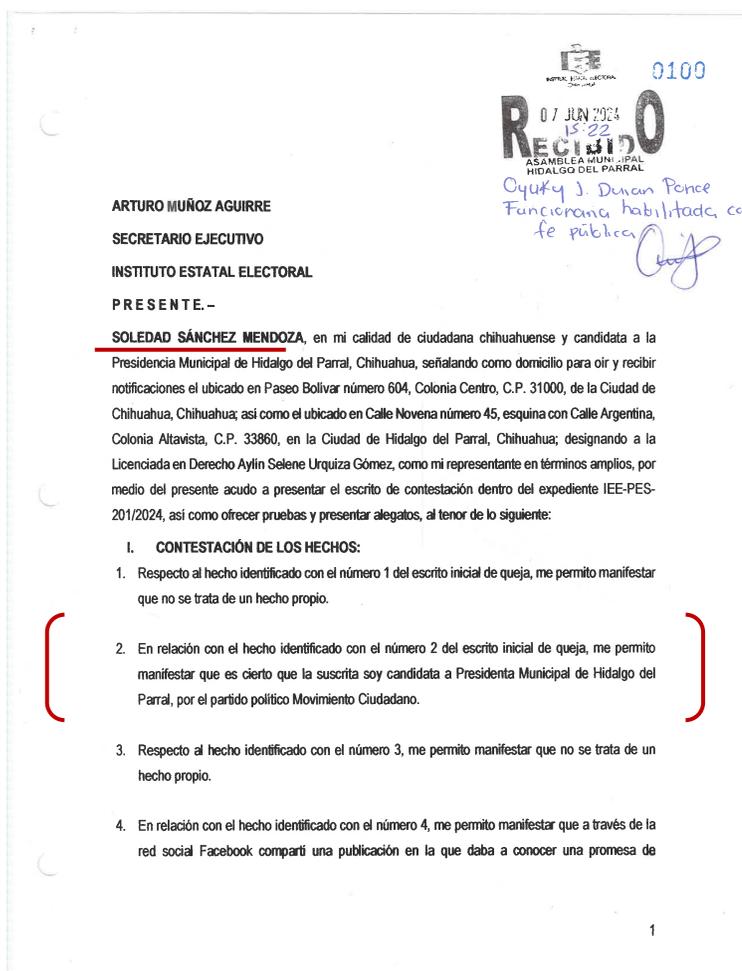
¹³ Consistente en acta circunstanciada de claves IEE-DJ-OE-AC-354/2024.

Movimiento Ciudadano. Este Tribunal, tiene por acreditada dicha calidad con base en:

- La solicitud de registro de la candidatura de Soledad Sánchez Mendoza, ante el Instituto, al cargo de la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por el partido Movimiento Ciudadano, hecho que no fue controvertido por las partes.

De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el catorce de mayo, mediante oficio de clave IEE-DEPPP-851/2024.¹⁴

- Dentro del escrito de comparecencia al procedimiento, la denunciada, reconoce su calidad de candidata, como se ilustra a continuación:¹⁵



b) En cuanto a las ligas electrónicas. Mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-354/2024**¹⁶ del veintidós de mayo, funcionario del

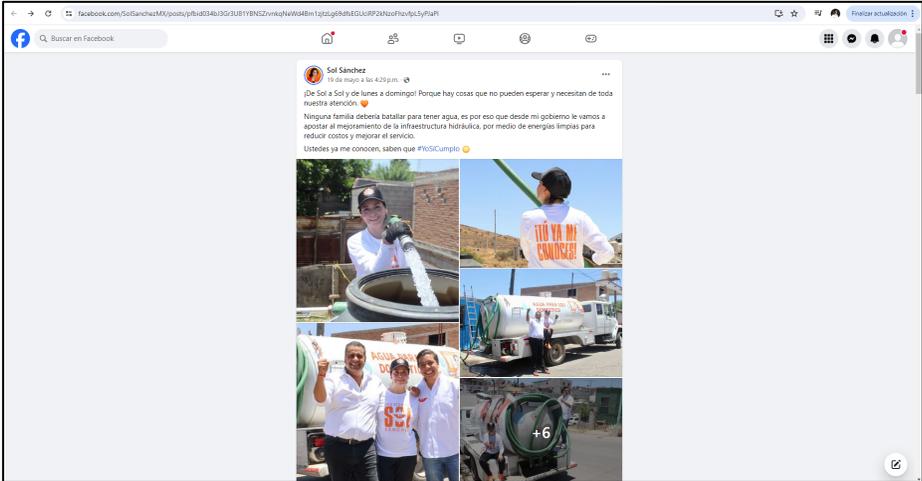
¹⁴ Visible de foja 42 a 45 de autos.

¹⁵ Visible en la foja 100 de autos.

¹⁶ Visible de foja 34 a 40 del expediente.

Instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular respecto de dos ligas electrónicas, de las que se acredita lo siguiente:

i. La existencia de una publicación de Facebook de usuario de nombre “Sol Sánchez”, con fecha diecinueve de mayo. Como se desprende de la inspección ocular de la liga número 1 del acta referida:

Liga electrónica #1	
<p>https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid034bJ3Gr3U81YBNSZrvnkqNeWd4Bm1zjtzLg69dfsEGUciRP2kNzoFhzvfpL5yPJaPI</p>	
Descripción realizada por fedatario	
<p>“... Debajo de lo anterior, se aprecian los siguientes elementos: En primer lugar, un círculo en el que se aprecia una imagen de fondo anaranjado y lo que parece ser una persona, seguido de los textos “Sol Sánchez”, y “19 de mayo a las 4:29 p.m.”</p> <p>Debajo de lo anterior descrito se lee en la descripción de la publicación:</p> <p style="text-align: center;"><i>“¡De Sol a Sol y de lunes a domingo! Porque hay cosas que no pueden esperar y necesitan de toda nuestra atención. ❤️ Ninguna familia debería batallar para tener agua, es por eso que desde mi gobierno le vamos a apostar al mejoramiento de la infraestructura hidráulica, por medio de energías limpias para reducir costos y mejorar el servicio. Ustedes ya me conocen, saben que #YoSíCumplo ☀️”</i></p>	
	
<p>Se aprecia lo que en apariencia es el contenido de la publicación el cual se procede a describir a continuación:</p>	
Descripción	Evidencia gráfica
<p>La primera imagen muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.</p>	

La segunda muestra lo que parece ser una persona de género femenino y tez clara que viste una prenda blanca en la cual se aprecia el texto ¡TÚ YA ME CONOCES! y figura de espalda en la imagen.



La siguiente imagen muestra lo que en apariencia es una pipa de color blanco al fondo, al frente tres personas que se proceden a describir de izquierda a derecha: Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión robusta y tez morena clara, viste una prenda de color blanca, una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra; finalmente se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión delgada y tez morena, que viste una prenda de color blanco.



La siguiente se observa lo que en apariencia es una pipa de color blanco, con el texto "AGUA PARA USO DOMÉSTICO" frente a ella dos personas una que parece ser una de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra; a la izquierda una persona de aparente género masculino, de complexión robusta y tez morena clara que viste una prenda de color blanco.



Se aprecia lo que parece ser una pipa de agua en color blanco, en la cual se observa tener sobrepuesta la imagen de dos rostros. Se aprecia a dos personas que están encima de la pipa en descripción: la primera parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra; la segunda persona sugiere ser de género masculino, de complexión media y tez morena clara, viste una prenda de color blanco.



La imagen muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.



La imagen muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco con una clase de estampado en color anaranjado y una gorra negra.



La primera muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.



<p>La siguiente se observa lo que en apariencia es una pipa de color blanco, con el texto “AGUA PARA USO DOMÉSTICO”; a la izquierda se aprecia lo que parece ser una persona de género femenino, de compleción delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco, a la derecha una persona de aparente género masculino, de compleción mediana y tez morena, viste una prenda de color claro.</p>	
<p>Muestra lo que parece ser una persona de género femenino, de compleción delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.</p>	

ii. **La existencia de una nota periodística.** Como se desprende de la inspección ocular de la liga número 2 del acta referida:

<p>Liga electrónica #2 https://elmonitordeparral.com/spip.php?article19126</p>
<p>Descripción realizada por fedatario</p>
<p>Al abrir la liga se despliega un fondo blanco en el cual se aprecia una franja oscura en la parte superior con los siguientes elementos:</p> <p>En la parte izquierda se aprecia un círculo de color rojizo, debajo el texto “Cielo Claro”, a la derecha se aprecia el siguiente texto “30.02 ° C Hidalgo del Parral 22 de mayo de 2024” En la parte central se aprecia lo que parece ser la letra “M” de color rojo y el texto “EL MONITOR DE PARRAL”.</p> <p>Debajo se aprecia el texto “Síguenos” seguido de cuatro ilustraciones aparentemente alusivas a las distintas redes sociales. Debajo una franja con los siguientes textos: “LOCAL REGIONAL ESTADO SEGURIDAD NACIONAL ESPECIALES ECOS”.</p> <p>Debajo se aprecia un texto que sugiere ser el encabezado de una nota:</p> <p style="text-align: center;">“LOS PARRALENSES NO PELEARÁN UNA BATALLA SOLOS”</p> <p>Debajo una imagen que se procede a describir:</p>

Se aprecia lo que parece ser una persona de género femenino, de complexión delgada y tez blanca que viste una prenda de color blanco y una gorra negra. Sugiere estar llenando con agua alguna clase de recipiente con una manguera.

Para mayor ilustración, la siguiente captura de pantalla:

Evidencia gráfica



Descripción

Debajo, lo siguiente:

*Sol Sánchez entrega agua en hogares de la ciudad.
REPORTERO - 18 DE MAYO DE 2024 - 01:35 PM*

Anuncia inversión de 40 MDP para la perforación de pozo en mina La Esmeralda.

Este sábado, la candidata a la Presidencia Municipal de Parral por Movimiento Ciudadano, Sol Sánchez, marcó el inicio de una nueva etapa en la lucha contra la escasez de agua en la ciudad.

*Con el firme compromiso de no dejar a ningún parralense solo en esta batalla, **arrancó con la entrega de agua en la colonia Paseos de la Almanceña**, entendiendo que mientras se trabaja en soluciones de fondo, no se puede dejar desatendidas las necesidades más urgentes.*

"Los parralenses nunca van a pelear una batalla solos, por eso estoy aquí. El Gobierno del Estado ha sido omiso, y los parralenses no pueden esperar más. Tener agua en sus hogares es una necesidad básica que no puede seguir siendo ignorada", sentenció.

Reconociendo que la entrega del líquido vital no es una solución permanente, Sol Sánchez anunció que desde la Presidencia Municipal de Parral habrá una inversión de 40 millones de pesos para la perforación de un pozo en la mina La Esmeralda, como primer paso para garantizar un suministro de agua estable y duradero para todas las familias de Parral.

"Mi compromiso es muy simple: las familias parralenses tendrán agua en su casa. No esperaré un segundo más para invertir en la solución de este tema crítico", declaró.

Aunado a la perforación del pozo, la candidata emecista dijo que construirán una planta solar que provea de energía limpia para el bombeo del agua.

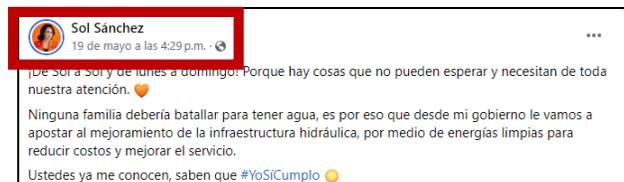
"No podemos ser omisos ante esta severa crisis ante la falta de agua. Le apostamos a soluciones reales y tangibles que atiendan las necesidades

c) Autoría de la publicación de Facebook acreditada en el inciso (b), apartado (i), del presente apartado. De las constancias que integran el expediente, se advierte que, Soledad Sánchez Mendoza, realizó la

publicación de fecha diecinueve de mayo, de conformidad con el escrito de siete de junio,¹⁷ signado por la referida persona; además, dicho suceso no fue controvertido por las partes en el presente asunto.

d) Entrega de agua por parte de Soledad Sánchez Mendoza. Con base en las pruebas técnicas que integran el caudal probatorio y su adminiculación con el resto de los medios de prueba, se obtiene que la denunciada acudió a diversos domicilios del municipio de Hidalgo del Parral a proporcionar agua potable, lo anterior, se advierte de la adminiculación de los siguientes medios de prueba:

i. Diversas imágenes, en las que se observa a una mujer que porta una playera con la leyenda “*PRESIDENTA SOL SÁNCHEZ*”, mismo nombre de la cuenta de Facebook de la que se realizó la publicación descrita en el punto previo, además, de no haber sido controvertido por las partes.



ii. Mediante documental pública, consistente en acta circunstanciada de la autoridad instructora de clave **IEE-DJ-OE-AC-354/2024**, se verificó la existencia y contenido de un enlace electrónico señalado en el escrito inicial de denuncia, referente a una nota periodística digital, realizada por “EL MONITOR DE PARRAL”, el dieciocho de mayo, con el contenido siguiente:

“...Este sábado, la candidata a la Presidencia Municipal de Parral por Movimiento Ciudadano, Sol Sánchez, marcó el inicio de una nueva etapa en la lucha contra la escasez de agua en la ciudad.

Con el firme compromiso de no dejar a ningún parralense solo en esta batalla, arrancó con la entrega de agua en la colonia Paseos de la Almanceña, entendiendo que mientras se trabaja en soluciones de fondo, no se puede dejar desatendidas las necesidades más urgentes.

...

¹⁷ Al así haberlo manifestado en escrito presentado el siete de junio, al comparecer al procedimiento, documento consultable de la foja 100 a 104 de autos.

*Reconociendo **que la entrega del líquido vital** no es una solución permanente, Sol Sánchez anunció que desde la Presidencia Municipal de Parral habrá una inversión de 40 millones de pesos para la perforación de un pozo en la mina La Esmeralda, como primer paso para garantizar un suministro de agua estable y duradero para todas las familias de Parral...”*

(El resaltado es propio)

QUINTA. Fijación de la controversia. En el presente procedimiento, se deberá dilucidar si la parte denunciada, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, que prohíbe –entre otras cuestiones– la entrega de dádivas al electorado, con el fin de la obtención del voto a su favor.

SEXTA. Estudio de fondo.

Libertad del sufragio y coacción al electorado.

La Constitución Federal dispone que la ciudadanía tiene derecho a votar¹⁸ en elecciones libres, auténticas y periódicas en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.¹⁹

En ese sentido, la ciudadanía chihuahuense tiene el derecho y obligación de votar en las elecciones populares para integrar los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, a través de la inviolabilidad del voto y por medio del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, que expresará la voluntad de la ciudadanía chihuahuense, por lo que todos aquellos actos que generen presión o coacción al electorado, se sancionarán conforme lo dispuesto por la Ley Electoral y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.²⁰

Tal prerrogativa no se refiere exclusivamente a la emisión de un voto, sino a la forma en que se realiza, esto es, exento de cualquier presión o coacción.²¹

¹⁸ Artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Federal; y 21 fracción I, de la Constitución local.

¹⁹ Artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Federal.

²⁰ Artículos 21, numeral I y 22, fracción II, de la Constitución local; 4, párrafo primero y numeral 2, de la Ley Electoral.

²¹ Artículo 7, numeral 2, de la Ley General.

Por otro lado, el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, define la coacción del voto, de la siguiente manera:

“Artículo 128

...

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se deduce, la prohibición categórica para que, las y los candidatos oferten bienes o servicios a la ciudadanía, incluso en forma aislada a sus actos de campaña.

Asimismo, el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²² establece la prohibición de que los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, entregue cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Aunado a lo anterior, tal impedimento incluye tarjetas, volantes, cupones, formatos, o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra cuestión similar, a fin de evitar la entrega y/o el ofrecimiento de bienes al electorado que induzcan la abstención o el sufragio a favor o en contra de candidatura, partido político, o coalición.²³

²² En adelante, Ley General.

²³ Véase la sentencia **SRE-PSC-0083/2021** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, precisó que, la razón de dicha norma²⁴ se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Caso concreto.

Este Tribunal califica como **existente** la presente infracción atribuida a la parte denunciada, por los motivos y razonamientos siguientes:

La parte denunciante alega que, es visible la intención de la candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, de obtener un beneficio indebido que posiciones su imagen frente a la ciudadanía, a través de la compra y/o coacción del voto, esto, “... *con la realización de acarreo de agua potable por medio de un vehículo camión pipa...*”²⁵ en el citado municipio.

En este punto, cabe señalar que, la ilicitud de la conducta radica en que la propaganda se genera con la finalidad de recibir posibles beneficios, obteniendo una influencia indebida en un electorado que fomente y contribuya la formación de redes clientelares.²⁶

Una vez determinado lo anterior, es dable traer a la vista los elementos constitutivos de la conducta sancionada por el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, los cuales son:

- a) Personal:** Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona vinculada a la candidatura.

²⁴ El artículo analizado fue el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es de contenido similar al artículo 128, numeral 3, de la ley electoral local.

²⁵ Transcripción visible a foja 14 de los autos del expediente.

²⁶ El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

b) Objetivo: Cualquier material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega o promesa de un bien o servicio.

c) Subjetivo: La acción de entregar o prometer el material, situación que, en algunos casos, se presenta abusando de las penurias²⁷ económicas de la población y, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En ese orden de ideas, con base en el caudal probatorio que obra en autos y los hechos probados en el presente fallo, este órgano jurisdiccional, considera que la conducta desplegada por Soledad Sánchez Mendoza, consistente en la entrega de agua potable en beneficio de habitantes del municipio de Hidalgo del Parral, actualiza los elementos constitutivos de la infracción, como se explica a continuación:

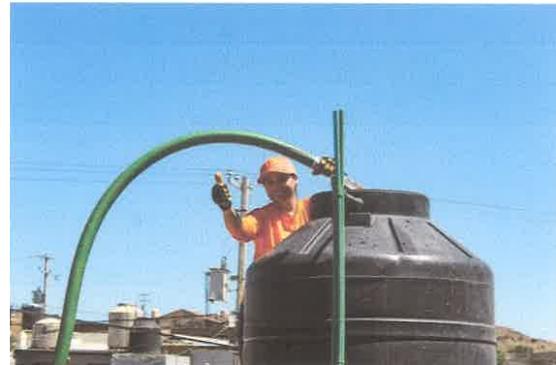
Elemento personal. Se tiene por acreditado que Soledad Sánchez Mendoza realizó las conductas, y que –al momento de los hechos– ostentaba el carácter de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por el partido Movimiento Ciudadano.²⁸

Elemento objetivo. Este se acredita toda vez que, de los medios de prueba que integran el presente procedimiento, se advierten diversas imágenes en las que se observa:

1. A la denunciada con una manguera, entregando agua en tinacos, conforme a lo razonado en el numeral **4.5**, inciso **d**), del apartado de *hechos probados* de la presente determinación:

²⁷ Definida por la Real Academia Española como: *Escasez, falta de las cosas más precisas o de alguna de ellas*. Consultable en: <https://dle.rae.es/penuria>

²⁸ De conformidad con el numeral **4.5**, incisos **a**) y **d**), del apartado de *Hechos probados* de la presente sentencia.



2. A la denunciada al lado de un camión o pipa de agua con un letrero que dice: **agua para uso doméstico**, como se reproduce a continuación:

Camión o pipa de agua



Letrero: "AGUA PARA USO DOMESTICO"



Camión o pipa de agua



Letrero: "AGUA PARA USO DOMESTICO"



Elemento subjetivo. Como se advierte de las imágenes previamente reproducidas; queda fehacientemente acreditado la entrega de un bien, a saber, el agua, y el carácter proselitista del hecho denunciado, es decir, que tiene el carácter de una actividad propia de una campaña electoral;

además de advertirse el señalamiento de *penuria* en relación con la falta de agua potable de la población, ello al advertir los siguiente:

1. Signos partidistas. Del caudal probatorio se advierte la utilización sistemática del color naranja y el emblema del partido Movimiento Ciudadano, mediante los elementos gráficos siguientes:



Emblema del partido
Movimiento Ciudadano



Color oficial del partido
Movimiento Ciudadano

Al respecto, del artículo 2, numerales 2 y 4, de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano se advierte que, *el color distintivo del Movimiento Ciudadano es el naranja (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100), y que el emblema oficial es el representado por el águila en posición de ascenso, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano.*

Emblema que dicho partido tiene disponible para su consulta y/o descarga en su página oficial y se reproduce a continuación para mayor referencia:

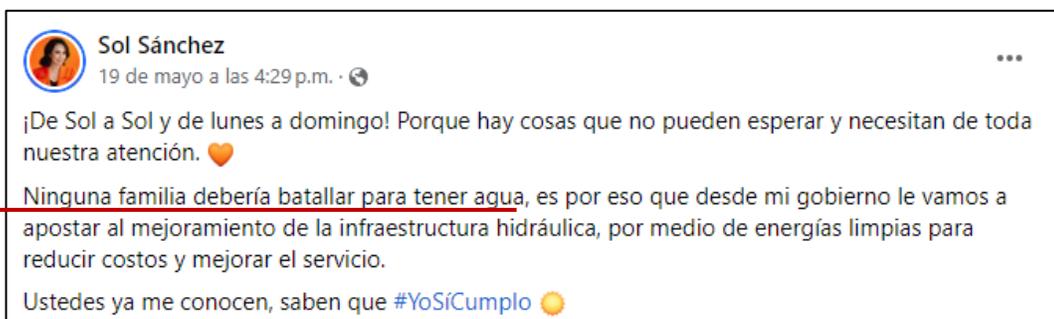


Versión en PNG, disponible para su descarga en la liga electrónica siguiente:
<https://movimientociudadano.mx/logotipo>

2. Expresiones proselitistas o de campaña. De las imágenes multicitadas se advierte una lona con la palabra: **vota**, colocada en el camión de agua potable, asimismo, a la candidata usando una playera con la frase **“PRESIDENTA SOL SÁNCHEZ”**, como se observa a continuación:



3. Señalamiento de penuria-escasez en relación con el agua. De la publicación acredita en el apartado de *hechos probados*; además de haber sido reconocida por la propia denunciada, se advierte el texto *“Ninguna familia debería batallar para tener agua...”*, como se ilustra a continuación:



Por lo anterior, es que se actualiza el presente elemento, al encontrar visibles (i) logotipos del partido político postulante, al advertir (ii) los colores de la vestimenta de la –entonces– candidata identificándola como participante en la contienda electoral a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, al advertirse (iii) propaganda con la palabra **vota** y, finalmente, (iv) enfatizar la penuria-escasez respecto del agua potable.

En este punto, es dable mencionar que, la denunciada, en su escrito de defensa, argumenta que la publicación de Facebook multicitada tuvo como fin únicamente dar a conocer “...una promesa de campaña relativa al mejoramiento de la infraestructura hidráulica, por medio de energías limpias para reducir costos y mejorar el servicio, acompañada de diversas fotografías”.²⁹

Al respecto, es importante enfatizar que la difusión de **promesas de campaña** no está prohibida, y que estas puedan ser difundidas por diversos medios e instrumentos utilitarios, pues persiguen una finalidad propia de las campañas electorales, que los partidos y candidatos den a conocer al votante sus ideas, posturas y propuestas; **lo ilícito surge cuando se utiliza de manera clientelar para condicionar el voto**; por lo anterior, es que se desestima la defensa de la denunciada, en tal sentido.

Por lo tanto, al haberse acreditado los tres elementos –personal, objetivo y subjetivo– que constituyen la conducta sancionada por el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral, bajo las condiciones expuestas, debe declararse la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada.

²⁹ Argumento visible en fojas 100 y 101 de autos.

SÉPTIMA. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*). Por lo que respecta a la *culpa in vigilando*, la normativa electoral dispone que, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior³⁰ que, la *culpa in vigilando* no constituye una infracción como tal, sino un grado de responsabilidad (indirecta).

Ahora bien, a Movimiento Ciudadano se le atribuye la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), puesto que como quedó acreditado, la denunciada es candidata de dicho partido político y dentro de la difusión de la propaganda denunciada, aparecen referencias del Instituto político.

Por otra parte, se infiere la militancia partidaria³¹ al ser postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, condición que se acredita con la solicitud de registro de candidata propietaria a la presidencia municipal de Hidalgo de Parral.³²

Además, en el presente procedimiento especial sancionador, no obra elementos que corroboren que el partido político se deslindó de las conductas imputadas.

De esta manera, se configura la infracción por falta al deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano, en relación con la infracción cometida por su candidatada Soledad Sánchez Mendoza.

OCTAVA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. De la instrumental de actuaciones se advierte que, el denunciante solicitó a la autoridad instructora dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación con los gastos erogados en relación

³⁰ Al resolver los autos del expediente **SUP-REP-317/2021**.

³¹ Sala Superior estableció en la Jurisprudencia **7/2021**, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia.

³² Foja 44 del expediente.

con los hechos denunciados, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se sume a su tope de gastos de campaña el valor total de los hechos en cuestión.

De ahí que, **una vez que el presente fallo quede firme**, dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos legales que corresponda.

NOVENA. Calificación de las infracciones e imposición de sanciones.

Una vez determinada la existencia de la infracción apuntada en la *Consideración Sexta* de la presente determinación, procede individualizar la sanción que legalmente corresponde.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:³³

- A.** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- B.** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- C.** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- D.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

³³ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis **24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En el mismo sentido, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Así entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma.³⁴

En relación con la infracción por la vulneración a las reglas de la propaganda político-electoral, que pudieran constituir coacción o compra del voto, cometidas por Soledad Sánchez Mendoza y el partido Movimiento Ciudadano.

- **Contexto:**

Bien jurídico tutelado: Las disposiciones que fueron vulneradas en el presente asunto tienen como finalidad salvaguardar el principio de legalidad y equidad en la contienda, en particular, para el proceso electoral local 2023-2024.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** Entrega de agua potable –mediante el uso de pipas– en el municipio de Hidalgo del Parral.
- **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó entre el dieciocho y el diecinueve de mayo, periodo en el que se

³⁴ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

encontraba iniciado el proceso electoral local 2023-2024, concretamente el periodo de campañas.³⁵

- **Lugar.** Domicilios ubicados en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Intencionalidad: Se advierte el carácter **intencional**, toda vez que, dicha actividad requiere:

- Contratación de camiones o pipas de agua.
- Toma de fotografías y/o edición del material audiovisual para la red social *Facebook*.

Condiciones socioeconómicas del infractor:

- En relación con Soledad Sánchez Mendoza, no obra en autos constancias de su capacidad económica.
- En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$ 29,176,825.68 (Veintinueve millones ciento setenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).³⁶

Condiciones externas y medios de ejecución: En el caso concreto, debe considerarse que, Soledad Sánchez Mendoza vulneró las reglas de la propaganda electoral, con conductas que pudieran constituir coacción al voto, en el marco del citado proceso electoral, a través de la entrega de agua potable en el municipio de Hidalgo del Parral y su difusión en la red social de *Facebook*, lo anterior, con fines electorales.

Además, el Movimiento Ciudadano, no desplegó las conductas necesarias para hacer cesar la conducta infractora.

³⁵ Periodo comprendido del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

³⁶ De conformidad con el acuerdo de clave **IEE/CE140/2023**, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

Situación que se actualiza, toda vez que, de los archivos de este Tribunal se advierte que, en la sentencia recaída al expediente de clave **PES-213/2024**,³⁷ del índice de este órgano jurisdiccional, se impusieron sanciones al actualizar idéntica infracción cometida por Soledad Sánchez Mendoza y el partido Movimiento Ciudadano, por la omisión al deber de cuidado – *culpa in vigilando*–.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: De las constancias que obran en el expediente no puede advertirse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionable.

Gravedad de la responsabilidad. Por los motivos expuestos, este Tribunal estima que la infracción en que ocurrieron los infractores debe ser considerada de gravedad **leve**.

Individualización de la sanción. De acuerdo con lo establecido en el artículo 268, numeral 1), incisos a), fracción I, y c) fracción I, de la Ley Electoral, atendiendo al contexto de la conducta, se impone a los infractores una **amonestación pública**.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Es **existente** la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numeral 3), de la Ley Electoral del Estado

³⁷ Consultable en: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/06_Sentencia-PES-213_2024.pdf

de Chihuahua, cometida por Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, y el partido político Movimiento Ciudadano, *por culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Soledad Sánchez Mendoza y al partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que cause estado la presente sentencia, realice las anotaciones correspondientes en el “*Catálogo de sujetos sancionados*” de este Tribunal.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con la presente sentencia, en los términos razonados en la **Consideración Octava** de la misma.

NOTÍFIQUESE: a) **Personalmente a la parte denunciada:** a Soledad Sánchez Mendoza, b) **Por oficio:** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como, a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y al Partido Acción Nacional,; y c) **por estrados** a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-252/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**